



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 254 Bis y se Adiciona el 254 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las mayores afectaciones al erario público se da por actos de corrupción de parte de servidores públicos, que dominados por una avaricia y voracidad extraordinarios, hacen uso del poder que el estado les ha conferido para el ejercicio del servicio público y aumentan su riqueza de manera ilícita con cargo a los fondos del estado, recursos que deberían ser utilizados para beneficio de los gobernados.

Desgraciadamente vemos que cada vez son más los casos de enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios de primer nivel y cada vez más las fortunas que ignorando leyes o que a través de los resquicios o vacíos de estas, eluden su estricto cumplimiento, haciendo negocios y amasando riqueza a costa del estado.

Estos malos gobernantes y funcionarios de todos los niveles aumentan su peculio de manera exorbitante y en muchos casos a efecto de que no sea tan evidente su enriquecimiento ponen derechos y bienes a nombre de terceros más allá de su núcleo familiar, se valen de personas de su círculo más cercano para disfrazar estos actos de corrupción.

En la actualidad de 16 exgobernadores están presos, bajo proceso judicial, bajo investigación o prófugos, señalados de enriquecimiento ilícito y que han sido protagonista de escándalos de corrupción sin precedentes, actúan con un cinismo utilizando nuevos mecanismos, unos muy ingeniosos, otros muy burdos, utilizando incluso personas de muy bajo perfil como prestanombres para la compra de inmuebles, empresas fantasma, el outsourcing, venta ilegal de terrenos que eran patrimonio del estado en ínfimos precios para familiares y amigos, se ponen bienes y derechos en favor de familiares de más grado ya sea por parentesco o por afinidad, a nombre de amistades o incluso de personas que por razón de subordinación se ven obligadas a aceptar esta conducta totalmente fuera de la ley.

Como vemos estos pésimos gobernantes no actuaron solos, se valieron de toda una estructura institucional y de familiares y amigos cercanos para realizar estos desfalcos millonarios dejando a muchos de sus gobiernos en banca rota, endeudados y eso no se debe volver a repetir, ni mucho menos permitir.

Además de estos funcionarios su más íntimo círculo también ha aumentado su riqueza de modo extraordinario, sin embargo en la actualidad solo se considera enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño computándosele a demás los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos.

Dichos funcionarios con maquinación, han puesto propiedades y derechos a nombre de personas no comprendidas en el texto del código penal a efecto de evadir a la justicia al amparo de la estricta aplicación de la ley penal o realizan la adquisición de bienes posterior a salir del servicio público.

De allí la necesidad de que se amplié más el ámbito de aplicación de este tipo penal y no se constriña única y exclusivamente a los familiares cercanos al servidor público y que el agente activo tenga que ser servidor público cuando aumente desproporcionadamente sus propiedades, ni solamente durante el ejercicio de su encargo sino años posteriores.

Una pieza clave para que el funcionario o exfuncionario pueda de alguna manera evadir la acción de la justicia, es a través de estos prestanombres que al no ser servidores públicos no caen en el supuesto de la ley al no contar con tal carácter, aun y cuando legalmente están incrementando su patrimonio a costa del erario público y a sabiendas de que el propietario de facto es en realidad el funcionario o exfuncionario público y que únicamente sirven de prestanombres para la elusión de la responsabilidad penal.

Se debe incluir en esta conducta a todas estas personas a efecto de sancionarlas y en determinado momento se decomisen los bienes o derechos previo acreditamiento de que se adquirieron en perjuicio al erario público y reintegrar a las finanzas públicas todo el dinero que malversaron, en lugar de que se quede como patrimonio de sus familias o amigos o como parte de sus inversiones.

Debemos de poner el mayor número de candados posibles a efecto de impedir de manera tajante que todos los funcionarios, desde el más alto nivel como gobernadores, pueden hacer uso del poder como si fuera de su propiedad y evitar a toda costa nuevos casos de enriquecimiento ilícito propio o en favor de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se reforma el artículo 254 Bis y se Adiciona el 254 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar de la siguiente manera:

Artículo 254 bis. Enriquecimiento Ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.

Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento, parcial o total de su patrimonio, durante el tiempo del desempeño de su encargo o dentro de los cinco años posteriores a este, incluyendo bienes, cantidades u operaciones en cuentas bancarias, inversiones, o beneficios, operaciones inmobiliarias, fideicomisos, acciones, monederos electrónicos, bonos, concesiones, derechos o cualquier otra fuente de recursos apreciables en dinero, o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño que no guarden correspondencia con sus ingresos legítimos.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán además, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina, concubinario o cualquier otra persona con la que guarde una relación similar a las anteriores; de sus padres, hijos o cualquiera de sus dependientes económicos directos, parentesco hasta el cuarto grado, así como de aquellas personas que no estado contempladas en la descripción anterior, guarden íntima relación ya sea de parentesco por afinidad, amistad manifiesta o subordinación con el funcionario o exfuncionario público.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar;
- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; o,
- III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

254 Ter Se equipara al delito de enriquecimiento ilícito y se sancionará como tal a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o adquirió en contravención de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a sabiendas de esa circunstancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 24 de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega